

TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION SECUNDARIA DEL MAG, LIBRO II

Decreto Ejecutivo 3609

Registro Oficial Suplemento 1 de 20-mar-2003

Ultima modificación: 26-jul-2011

Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Las reformas dadas por Decreto Ejecutivo No. 818, publicado en Registro Oficial 499 de 26 de Julio del 2011, constan en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG, LIBRO I.

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2824, publicado en el Registro Oficial No. 623 de 22 de julio de 2002 se conformó la Comisión Jurídica de Depuración Normativa orientada a impulsar el logro de la seguridad jurídica del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3057 de 30 de agosto de 2002, se estableció como política de Estado el Proceso de fortalecimiento de la seguridad jurídica del país, para lo cual se aprobó el plan de trabajo propuesto por la Comisión Jurídica de Depuración Normativa;

Que una de las facultades para lo cual fue creada la Comisión es la expedición, según las materias correspondientes a cada Ministerio de Estado, de los textos refundidos de legislación secundaria;

Que este texto unificado facilita el acceso de los ciudadanos a todas las normas vigentes y aplicables en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, cumpliendo con los fines que le fueron impuestos, ha recomendado la expedición del presente Decreto Ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

LIBRO II

REGLAMENTOS PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES AGRICOLAS

Título I

REGLAMENTO DE FERIAS DEL SECTOR AGROPECUARIO

Art. 1.- El Ministro de Agricultura y Ganadería facultará la realización de ferias agropecuarias que a su juicio y análisis considere que sirven para propender al desarrollo seccional y nacional.

Art. 2.- La institución organizadora será responsable del cumplimiento de las disposiciones que norman el funcionamiento de las ferias agropecuarias, en cada una de las ciudades o localidades en donde se realicen estos eventos.

Art. 3.- El recinto ferial deberá reunir las condiciones de infraestructura indispensables de servicio y seguridad para el desarrollo del evento en concordancia con los reglamentos establecidos para el efecto.

Art. 4.- Podrán participar en las ferias agropecuarias agricultores y ganaderos del país así como también las personas naturales o jurídicas que cumplan actividades afines o de mutua relación.

Art. 5.- Se admitirán a la feria exposición los animales, productos y subproductos agropecuarios que cumplan con las leyes y reglamentos sanitarios respectivos.

Para aquellos casos en que los productos y animales provengan del exterior, se exigirá y vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los convenios internacionales de protección sanitaria.

Art. 6.- Los animales inscritos y los productos a exhibirse deberán llegar con veinte y cuatro horas de anticipación, por lo menos directamente al local de la feria, los mismos no podrán abandonar el local ferial hasta la clausura del evento.

Art. 7.- Previo el evento los animales, vegetales, productos y subproductos agropecuarios, a ser expuestos, deberán ser examinados para verificar su estado sanitario y obtener el certificado fitozoosanitario que acredite su participación.

Art. 8.- Mientras dure el evento, la vigilancia de control fitozoosanitario estará a cargo del personal técnico del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA de la respectiva jurisdicción.

En caso de presentarse en el desarrollo del evento síntomas agudos de una enfermedad en un ejemplar o en grupo de animales, éstos deberán ser sometidos a una emergencia cuarentenaria, inmediatamente se tomarán las medidas sanitarias contempladas para estos casos y se procederá al seguimiento epidemiológico correspondiente.

En caso de fallecimiento de un animal se deberá proceder a la necropsia respectiva, la toma de muestras para el diagnóstico patológico y la elaboración del protocolo correspondiente de la misma y se tomarán las medidas sanitarias y profilácticas pertinentes.

Cuando se verifique la existencia de una plaga, el material vegetativo será retirado del sitio del evento y se procederá a tomar las medidas sanitarias del caso.

Art. 9.- Para el juzgamiento y calificación zootécnica de los ejemplares a exhibirse, así como de los productos vegetales, la institución organizadora designará los jueces respectivos. Los gastos que demanden la contratación de los jueces serán sufragadas por los organizadores del evento.

En casos excepcionales, en que se requiera la colaboración del Ministerio de Agricultura y Ganadería con la designación de un juez, los organizadores deberán presentar una solicitud, la misma que será considerada por las autoridades del Portafolio.

Art. 10.- Las ferias agropecuarias deberán realizarse de preferencia, en las capitales de provincia o cabeceras cantonales, en forma anual o bianual, acorde con el grado de desarrollo y volumen de actividades agrícolas y ganaderas de la zona.